



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **094**

**(05 de mayo 2020)**

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado No. **E1-2019-000293 del 8 de enero de 2019**, el señor LUIS ALFONSO RUIZ ALEGRÍA, en su calidad de Director de la Territorial Tolima, oficina Huila, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, para efectuar la *“Restitución jurídica y material de tierras en las veredas Bolívar, Buenavista, Cantarito, Copalito, El Roble, El Rubí, La Barniza, La Cristalina, La Esperanza, Laureles, Playitas, Riecito, San José de Llanitos y San Marcos, en el municipio de Acevedo (Huila)”*, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, y de conformidad con la Resolución No.629 de 2012 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*, esta Dirección profirió el **Auto No. 181 del 6 de junio de 2019** en el que ordenó dar

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección emitió el Concepto Técnico 138 del 27 de diciembre de 2019, a través del cual evaluó la información presentada como sustento de la solicitud.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de “*Zonas Forestales Protectoras*” y “*Bosques de Interés General*”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

**“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: *Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”*

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques, por lo que deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” establece que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 1959 establecen:

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

**“Artículo 7.** *La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.*

**Artículo 8.** *Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma”*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”*

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* determinó que entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”*

Que la misma disposición normativa en su párrafo 3° determinó que:

**Parágrafo 3.** *Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”*

Que, dada la prohibición de adjudicar bienes baldíos al interior de reservas forestales y con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **III. FUNDAMENTOS TECNICOS**

El **Concepto Técnico 138 del 27 de diciembre de 2019** presenta los siguientes elementos:

“ (...)”

**INFORMACIÓN TECNICA.**

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*La información que se presenta a continuación es extraída del documento “Solicitud de sustracción de zona de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, municipio de Acevedo (Huila)”, presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD a través del oficio No. E1-2019-000293 del 22 de abril de 2019, el cual se evaluará en el marco de lo establecido en la Resolución 629 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas a las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*

### **1.1. INTRODUCCION.**

*El documento soporte de la solicitud de sustracción definitiva expone los aspectos jurídicos, técnicos y de contexto que soportan la solicitud de sustracción definitiva del área de reserva forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de diecinueve (19) solicitudes de restitución de tierras, las cuales se encuentran ubicadas en las veredas El Rubí, La Esperanza, Playita, Laureles, La Cristalina, Riecito, Cantarito, Bolivar, San José de Llanitos, San Marcos, La Barniza, Buenavista y Copalito, San Marcos, ante el MADS por parte del UAEGRTD*

*El texto está compuesto por: uno de tipo social, donde se describe el contexto del conflicto armado y las consecuencias que de él derivan, padecidas por la población civil del sector, donde se evidencia la pertinencia del proceso de restitución de tierras como mecanismo preferente de reparación para el establecimiento de los derechos de las víctimas de la violencia en esta región.*

*El segundo componente es de tipo jurídico, en donde se expone ampliamente el marco normativo de las Zonas de Reserva Forestal y del proceso de restitución de tierras; además, se aborda el mecanismo de transicionalidad que le permite a la UAEGRTD solicitar la sustracción de las zonas contenidas en los polígonos identificados y microfocalizados conforme al mandato de la Ley 1448 de 2011.*

*Finalmente, se encuentra el componente catastral, que de manera detallada brinda información técnica recolectada por la UAEGRTD, a fin de explicar la metodología con la que se obtuvo las áreas a sustraer (georeferenciada) que comprende la solicitud.*

### **1.2. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

*Es de resaltar que, durante la implementación del RTDAF en el municipio de Acevedo, la UAEGRTD ha desarrollado un estudio de su contexto histórico donde resaltan, entre otras características, las disputas de orden territorial entre los actores armados y los factores asociados a la ilegalidad, ejemplo de ello, convergencia de grupos al margen de la ley, extorsión y presencia de cultivos ilícitos.*

### **1.3. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ACEVEDO.**

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*La violencia entre liberales y conservadores que facilitó la creación de varias modalidades de grupos armados particulares con interés por el poder político y la propiedad de la tierra “Estos grupos no-legales obedecían a lógicas de control y dominio al servicio de los intereses económicos, de defensa de la propiedad de gamonales regionales, intereses estatales, partidistas y de elite”*

*Uno de los hechos más significativos de las consecuencias que este fenómeno trajo consigo en este territorio:*

*“(…)*

*los historiadores han omitido hacer alusión a la masacre de toda una familia ocurrida en San Adolfo, municipio de Acevedo, en el año de 1958, en la que dieron muerte a machete toda una familia integrada por el padre, la madre y tres hijos, hecho que se atribuyó a vecinos por razones políticas y que quedó totalmente impune. No valió que la paz entre liberales y conservadores hubiera sido sellada con la aprobación del plebiscito de diciembre de 1956 y hubiera entrado en vigencia el llamado Frente Nacional. (...) fueron masacrados al empezar la noche de ese día. Se salvó el hijo mayor, Reinaldo, gracias a que en el momento del ataque estaba en otra casa, pero le tocó enseguida huir al Caquetá”*

*Por medio de la prensa nacional se pudo constatar que desde dicho año 1979, Acevedo vivió dos ataques por dos grupos insurgentes diferentes, el primero de ellos el 3 de febrero “Ochenta hombres de las FARC que intentaron tomarse la población de Acevedo fueron repelidos por 19 policías que combatieron durante 45 minutos con los rebeldes y los obligaron a replegarse a la zona montañosa generando 3 guerrilleros y dos policías muertos. El segundo fue quizás la única incursión de la guerrilla del EPL en esta zona del Huila donde el 21 de septiembre “mientras que un grupo del Ejército Popular de Liberación (EPL) ocupó durante dos horas la población de San Adolfo, en el Huila, al tiempo que el EPL daba muestras de cierta solvencia económica en San Adolfo, al adquirir gran cantidad de drogas, alimentos y otras vituallas que pagó en efectivo. Hacia las nueve de la noche el grupo armado abandonó la población y se internó por una zona boscosa, hacia la región de los Guacharos, en límites con el Caquetá.*

*Uno de los factores que resulta relevante de esta presencia fue la incidencia que tuvo la Unión Patriótica que como partido tuvo una significativa presencia en la política del departamento del Huila.*

*El Municipio de Acevedo fue uno de los más afectados por la violencia contra este partido político, donde combatientes en tregua que estaban desarrollando actividades en torno a la conformación de esta organización política, y líderes civiles fueron asesinados, tanto por el Ejército directamente como por grupos sin identificar que fueron señalados como paramilitares por miembros de esta organización, dentro de los casos más documentados podemos encontrar este “El 31 de mayo de 1985 en Acevedo, Huila, DIOMEDES, guerrillero del VI Frente de las FARC-EP, en tregua, es asesinado por unidades militares. Era activista de la Unión Patriótica” y el del líder político CARLOS JULIO ROMERO asesinado el 1 de noviembre de 1985 por presuntos paramilitares. En este mismo año campesinos tanto de Acevedo como Suaza, se movilizan para pedir el fin de estos asesinatos y mejorar las condiciones de vida en la zona rural, “Más de 1.500 campesinos provenientes de las zonas rurales realizan un éxodo hacia estos municipios (Acevedo y*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*Suaza), reclamando el cese de la represión y la construcción de obras para la comunidad”.*

*El proceso de expansión del Bloque Calima de los paramilitares al mando de Éver Veloza HH, lo llevó desde el norte del Valle a buscar controlar territorios en el sur del Huila, "A partir del 2001 se multiplicaron los frentes y ampliaron su presencia hacia Quindío (Génova y Pijao), Cauca (Patía, Balboa, Cajibío, Corinto, Guapi, López de Micay, Miranda, Mercaderes, Morales, Popayán, Timbiquí, El Tambo, La Sierra, Rosas, Buenos Aires, Suárez, Santander de Quilichao, Puerto Tejada, Piendamó y Cajibío) y Huila (Acevedo, San José de Isnos, Guadalupe, San Agustín, Pitalito, Suaza, Gigante y Garzón).”*

*Después de la aplicación de la ley de Justicia y Paz, Acevedo reduce sus niveles de victimización colectiva, pero se convierte en una de las zonas del sur del Huila donde se centra la práctica de ejecuciones extrajudiciales por parte del Ejército Nacional, denominada por los medios como “Falsos Positivos”, “En todo el departamento de Huila, hemos registrado 319 víctimas de ejecuciones extrajudiciales, 263 de ellas entre 2004 y 2009. La justicia no ha llegado a juicio y sentencia para 96% de esas ejecuciones, las cuales quedan en la impunidad”.*

*(...)*

#### **1.4. INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD EN EL MUNICIPIO DE ACEVEDO.**

*De acuerdo con el mandato legal contenido en la Ley 1448 de 2011 y previa verificación de los presupuestos para iniciar el trámite administrativo de las solicitudes de restitución, la Dirección Territorial Tolima oficina Huila ha intervenido el municipio de Acevedo por medio de la siguiente resolución, a saber:*

*- La Resolución RI 02108 proferida el 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual microfocalizó el municipio de Acevedo.*

*En el desarrollo del estudio previo de cada una de las zonas y desde su microfocalización, la institución desplegó toda su capacidad operativa y estratégica a fin de sensibilizar a la comunidad y a las autoridades locales, socializar el proceso de restitución de tierras en el municipio, recibir solicitudes, documentar casos, obtener información técnica y coordinar la institucionalidad alrededor de un solo propósito, esto es, garantizar el derecho fundamental a la restitución material y jurídica de las tierras a los ciudadanos afectados en su patrimonio con ocasión del conflicto armado interno.*

#### **1.5. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959**

*Mediante Resolución 629 de 2012, el Minambiente señaló los requisitos y procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011. Dicha Resolución en su artículo 2º facultó a la UAEGRTD, para presentar solicitudes de sustracción con fines de la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas.*

*Respecto de la incidencia de la sustracción en los derechos de las víctimas, es importante resaltar que la UAEGRTD, al analizar minuciosamente las solicitudes*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*realizadas por las víctimas de la zona a sustraer ubicada en el municipio de Palestina, clasificó sus situaciones jurídicas y las calidades de propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, según las limitaciones legales derivadas de la categoría ambiental “zona de reserva forestal”.*

**Propietarios y poseedores:** *Teniendo en cuenta que la prohibición de adjudicación de baldíos en áreas de reserva forestal se estableció en el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, los derechos adquiridos de quienes sustenten su propiedad antes de la entrada en vigor del Código permiten atender estas solicitudes, con fundamento en la propiedad privada o las posesiones sobre la propiedad privada que ostentan los solicitantes.*

**Explotadores de baldíos que pretenden adquirir por adjudicación:** *En aquellos casos en que el solicitante sea un explotador de un baldío, es requisito un sine qua non para el ingreso al registro que la sustracción sea realizada en el área solicitada en el entendido que, levantada la reserva, se adquiere la titularidad de la acción y se habilita la adjudicación.*

*Considerando la necesidad de adelantar el proceso de sustracción para las solicitudes que versan sobre los predios baldíos, es claro que el trámite de sustracción como parte del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, responde a la obligación institucional de adelantar todo tipo de actuaciones conducentes para garantizar la reparación integral de víctimas, dichas obligaciones responden al espíritu fundante de la Ley 1448 de 2011.*

#### **1.6. SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUPERPUESTAS CON ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959**

*En el área microfocalizada en el municipio de Acevedo, la UAEGRTD ha recibido cuarenta y nueve (49) solicitudes de inscripción en el RTDAF, de las cuales diecinueve (19) se encuentran superpuestas con la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959 ( Tabla 1).*

**Tabla 1 – Predios solicitados en restitución de tierras**

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área (ha)
1	65384	EL RUBI	LA QUISAYA	14,9394
2	65803	EL RUBI	SIN NOMBRE	3,7653
3	65843	EL RUBI	EL MIRADOR	1 2694
4	69094	LA ESPERANZA	LOTE	5 6928
5	73121	PLAYITAS	CRISTAL	0 ,4491
6	73161	PLAYITAS	LA ERMITA	6,3148
7	123137	PLAYITAS	LOS LACOS	0,8722
8	123979	LAURELES	LA ESMERALDA	1 2710
9	145702	LA CRISTALINA	LA CABAÑA	9,1 196
10	148434	RECITO	VILLA DALIDA	6,0406
11	154561	CANTARITO	MI RANCHITO	0,3677

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”

12	154573	CANTARITO	LA ESPERANZA	0,3478
13	201464	BOLIVAR	LOTE DE TERRENO	1,1479
14	203160	SAN JOSE DE LLANITOS	AGUACATAL	2,3944
15	204785	SAN MARCOS	LOTE LA CAPILLA	0,1591
16	205178	LA BARNIZA	EL LACRE	58,6525
17	1031703	LA BARNIZA	BUENAVISTA	12,3350
18	1032661	BUENAVISTA	LA CABAÑA	5 4133
19	1037931	COPALITO	GUADUAL	2,0038

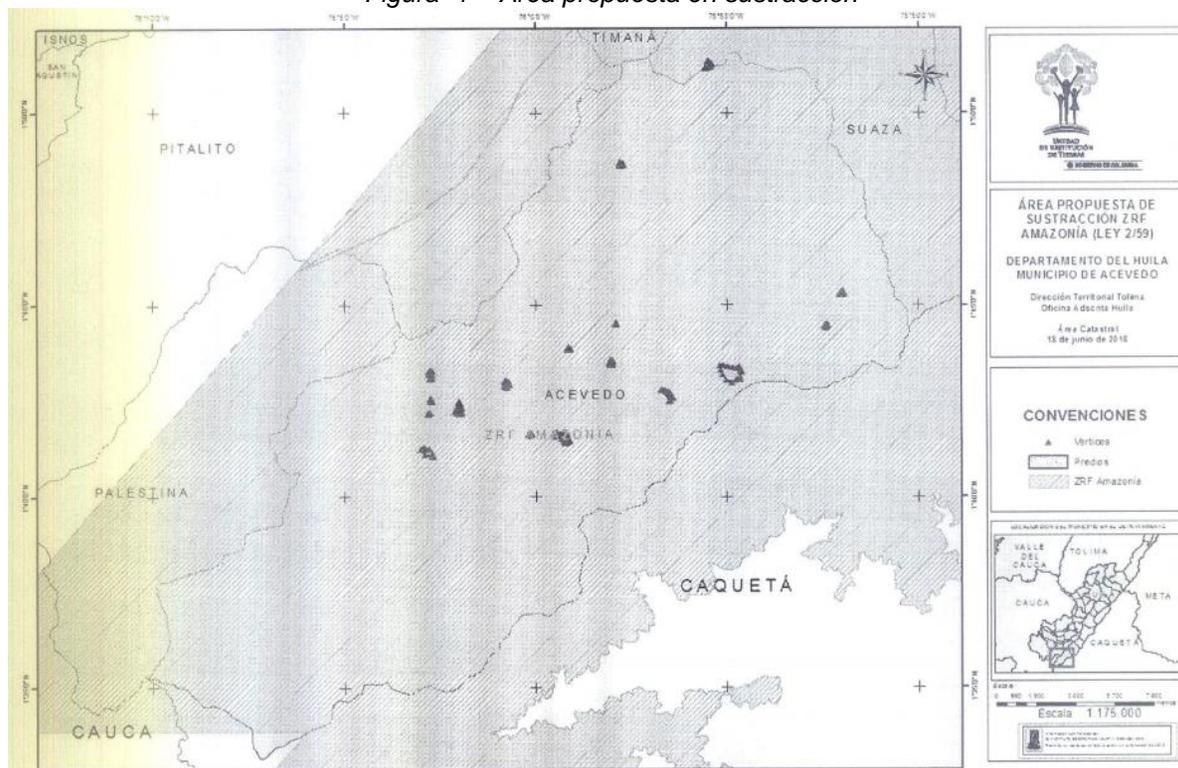
Fuente: radicado No. E1-2018-000293 del 22 de abril de 2019

Se decidió suspender el trámite administrativo de las diecinueve (19) solicitudes de inscripción en el RTDAF que se encuentran traslapadas con el área de reserva forestal de la Amazonía, mientras se adelanta y se agota el proceso de sustracción ante el MADS.

#### 1.7. AREA PROPUESTA EN SUSTRACCIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la UAEGRTD encuentra la necesidad de solicitar la sustracción definitiva de 132 hectáreas 5557 metros cuadrados, de la Reserva Forestal de la Amazonía ubicadas en las veredas Bolívar, Buenavista, Cantarito, Copalito, El Roble, El Rubi, La Barniza, La Cristalina, la Esperanza, Laureles, Playitas, Riecito, San José de Llanitos, San Marcos del municipio de Acevedo Huila, con el fin de adelantar el proceso de restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno (ver **Figura 1**)

Figura 1 – Área propuesta en sustracción



E1-2018-000293 del 22 de abril de 2019

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*De acuerdo con la distribución espacial de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, el área propuesta en sustracción se encuentra dividida en diecinueve 19 polígonos, los cuales se describen a continuación*

*Tabla 2. Polígonos propuestos en sustracción*

<b>POLÍGONOS</b>	<b>ÁREA (ha)</b>
1	14,9394
2	3,7653
3	1,2694
4	5,6928
5	0,4491
6	6,3148
7	0,8722
8	1,2710
9	9,1 196
10	6,0406
11	0,3677
12	0,3478
13	1,1479
14	2,3944
15	0,1591
16	58,6525
17	12,3350
18	5,4133
19	2,0038
<b>TOTAL</b>	<b>132,5557</b>

*Fuente: E1-2018-000293 del 22 de abril de 2019*

*Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución 1925 de 2013 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el área propuesta en sustracción se encuentra ubicada en un 4,8% en una zona tipo A y un 95,2% en zona tipo C.*

#### **1.8. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN 629 DE 2012.**

*La UAEGRTD adjunta al presente documento los siguientes presupuestos:*

- a) Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas (...).*
- b) Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- (...).*
- c) Copia del acto administrativo de microfocalización que comprende el área solicitada a sustraer (...).*
- d) Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria (...).*
- e) Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita (...).*

#### **1.9. CONCLUSIÓN**

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*La UAEGRTD encuentra plenamente justificada la solicitud de sustracción individual concerniente a 19 polígonos, con un total de 132 hectáreas 5.557 metros cuadrados, los cuales se encuentran afectados por la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Como se mencionó, los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Acevedo han vulnerado los derechos a la vida, libertad e integridad personal de la población, cuya reparación se debe dar de manera preferente por medio del proceso de restitución de tierras.*

*En ese sentido, la sustracción de 132 hectáreas 5557 metros cuadrados de los polígonos propuestos en el marco de este trámite, significa para las familias víctimas de la violencia, la posibilidad de continuar avanzando en la reconstrucción de su territorio, otrora afectado de manera grave y sistemática por el conflicto armado.*

*De igual forma, es importante resaltar que, en el marco del principio de progresividad, “el Estado **debe asumir por una parte una actitud proactiva y diseñar proyectos y herramientas para evitar que la situación en que se encuentra la población desplazada por la violencia sea más gravosa** y, por otra, inhibirse de **promover o ejecutar políticas y programas regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o de ejecutar, medidas particulares para casos concretos, que clara y directamente agraven la situación de injusticia**, de exclusión o de marginación en que se encuentra un grupo social desplazado que, supuestamente, se intenta remediar”*

*En gracia de lo anterior, la UAEGRTD acude a las herramientas diseñadas en el marco de la Justicia Transicional, con el propósito de resolver el histórico problema de precariedad de la pequeña propiedad campesina que se acentuó con el conflicto armado hasta llegar a las proporciones de despojo y abandono señaladas en lo corrido de este documento. Por ello, y en virtud de los instrumentos jurídicos y administrativos establecidos en la Resolución 629 de 2012 del MADS, la UAEGRTD espera una respuesta favorable frente a la solicitud de sustracción de las áreas anteriormente descritas las cuales fueron microfocalizadas para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno”*

## **2. CONSIDERACIONES**

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 132,5557 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No.629 de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.*

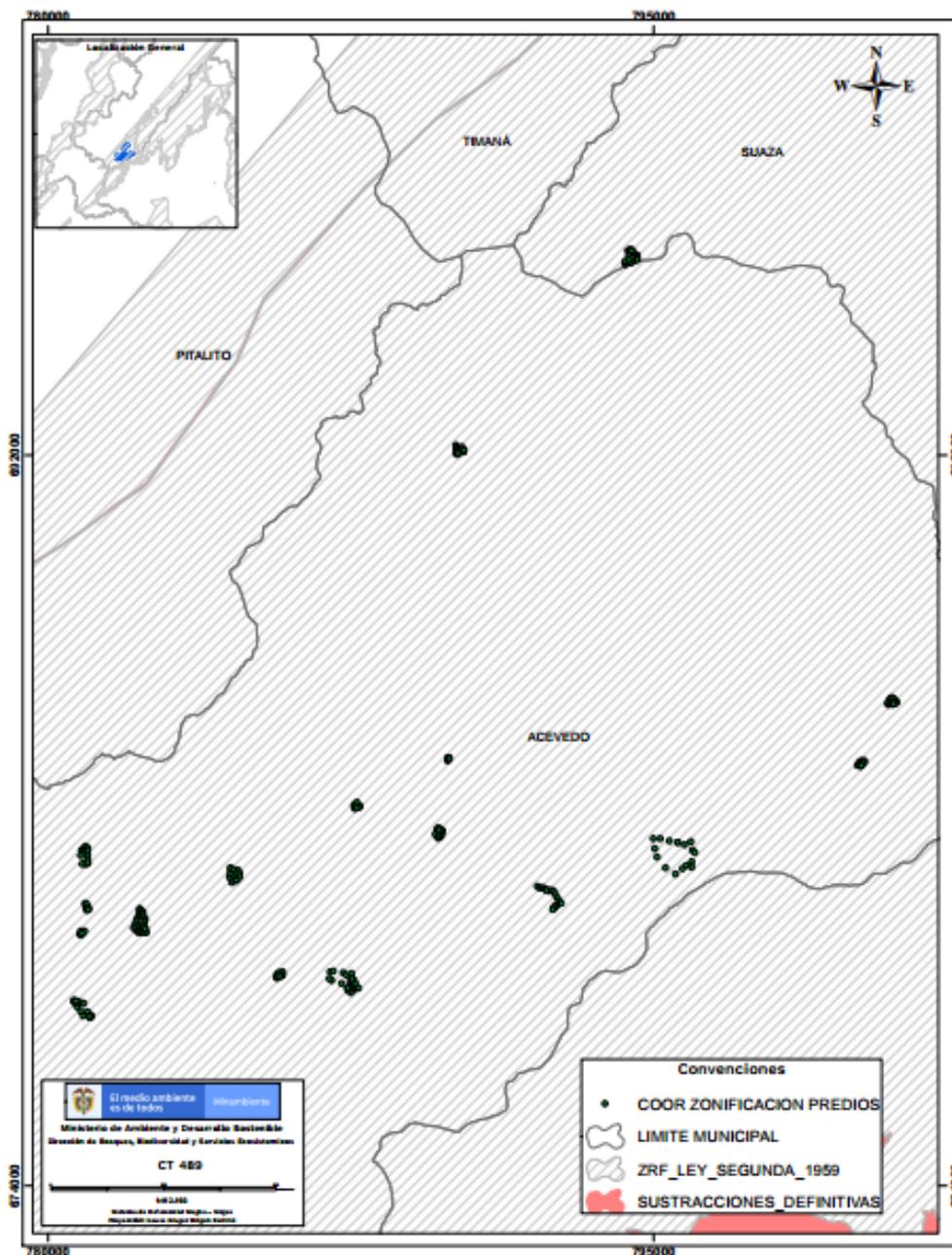
*Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 181 del 6 de junio de 2019, dio apertura al expediente SRF 489 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “restitución de tierras en las veredas Bolívar, Buenavista, Cantario, Copalito, El Roble, El Rubí, La Barniza, La Cristalina, La Esperanza, Laureles, Playitas, Riecito, San José de Llanitos, San Marcos” en el municipio de Acevedo del departamento de Huila*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:*

*De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas de las áreas solicitadas en sustracción por la UAEGRTD, se evidencia que las zonas se encuentran ubicadas en el municipio de Acevedo, departamento del Huila, traslapándose totalmente con el área de Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, como se puede evidenciar en la **Figura 2**.*

**Figura 2 – Localización de las áreas solicitada en sustracción UAEGRTD – Municipio de Acevedo**



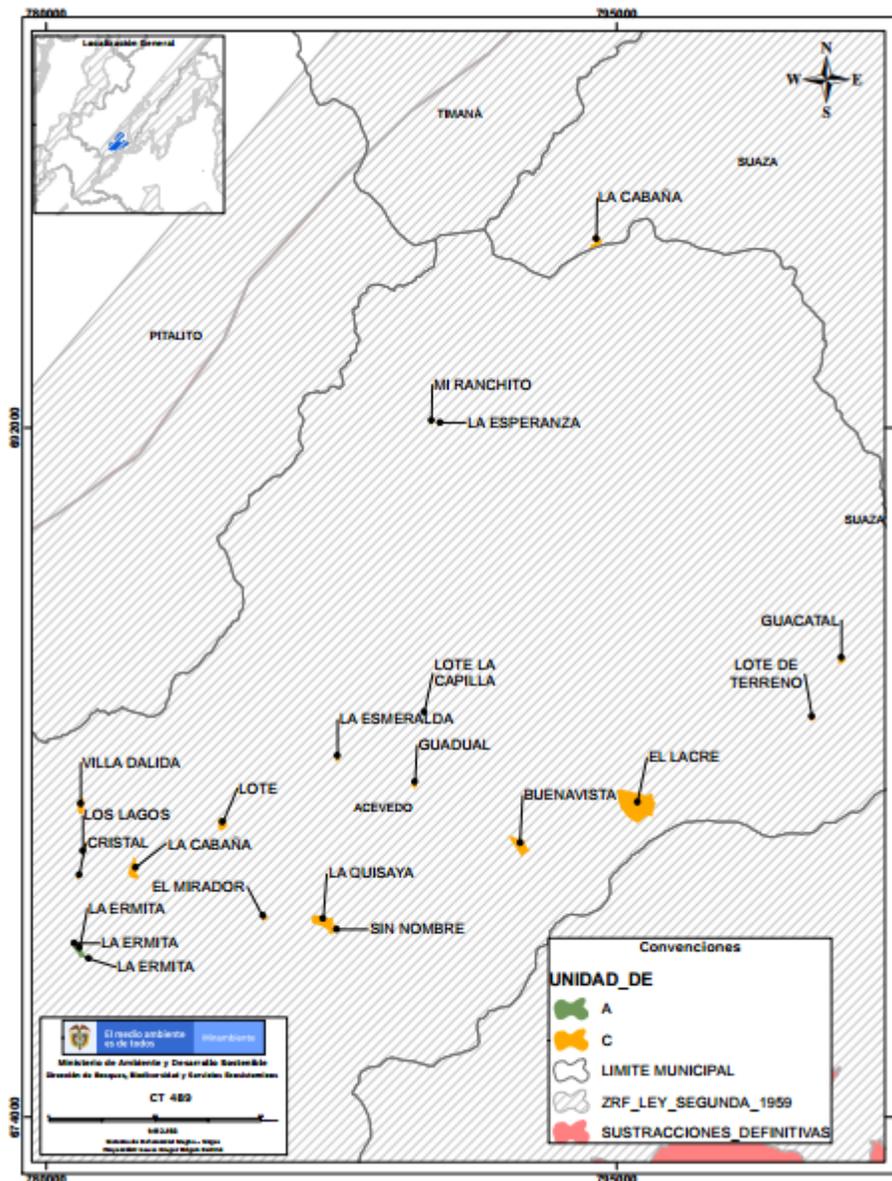
**Fuente:** MADS, 2019.

*De acuerdo a la cartografía oficial, el total del área del predio La Ermita vereda Playitas equivalente a 6,31 hectáreas, se encuentra ubicado en la Zona Tipo A, los demás predios se encuentran en la Zona Tipo C de la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía conforme con la Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013, como se puede observar en la **Figura 3**, es de indicar que la Zona Tipo A de acuerdo a sus características garantiza entre otras cosas el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para*

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”

asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la protección de paisajes singulares y patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

**Figura 3 – Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía – Resolución 1925 de 2013**



Fuente: MADS, 2019.

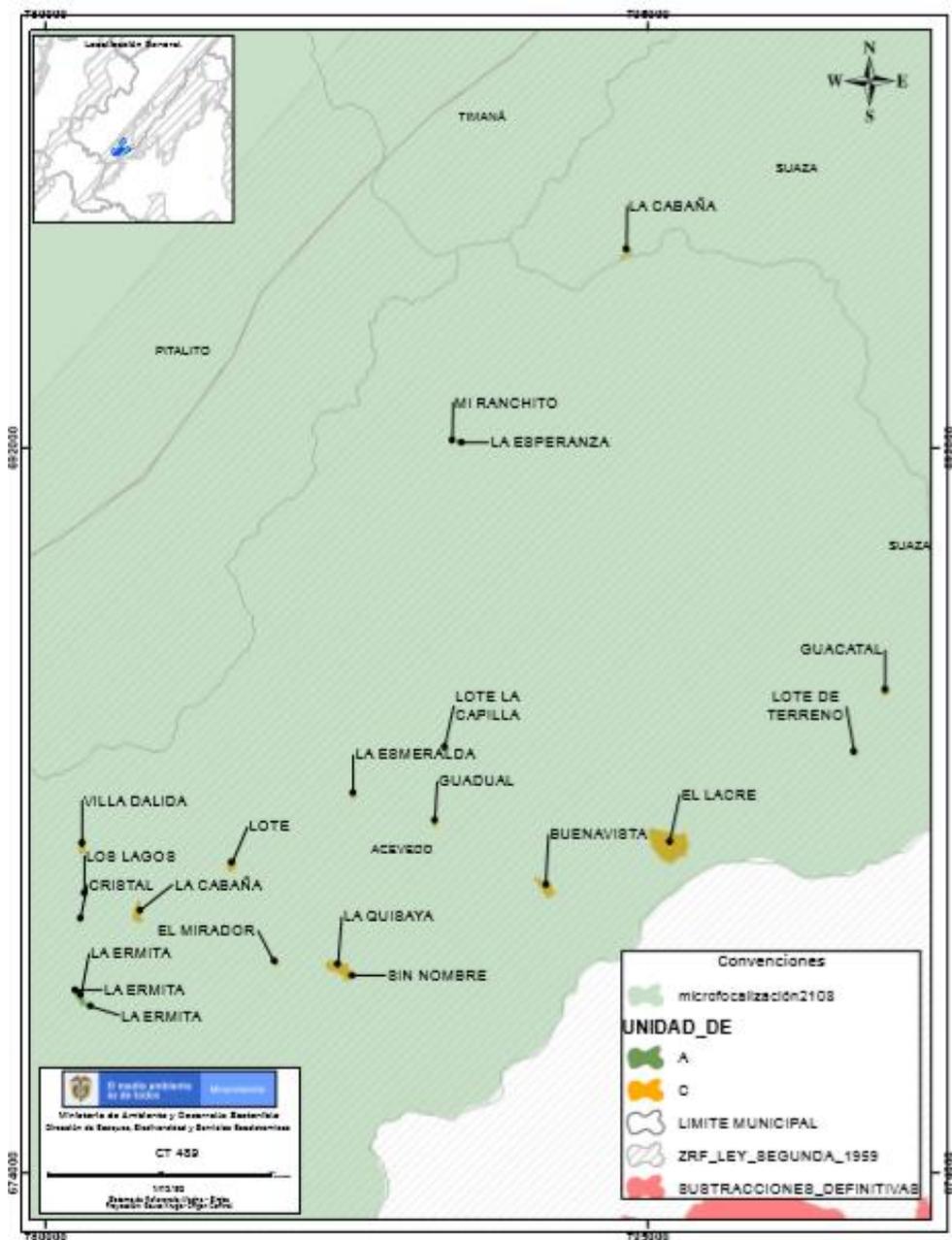
Asimismo, las áreas de la solicitud de sustracción solicitadas por la UAEGRTD presentan una superficie de 132,5557 hectáreas, coincidiendo con la localización de las zonas definidas en la Certificación No. 1301 del 27 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (en la cual se indica que no existe presencia de comunidades Indígenas, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ni Comunidades Rom en el área del proyecto “Trámite de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, en el municipio de Acevedo Huila para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011”, localizado en jurisdicción del municipio de Acevedo en el Departamento de Huila).

En cuanto a la Resolución No. RI 2108 del 15 de diciembre de 2017 “Por el cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente”, se evidencia que las áreas solicitadas en sustracción por la Resolución No. RI 2108 del 15 de

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”

diciembre de 2017 se encuentran inmersas en la misma como se puede observar en la **Figura 4**.

**Figura 4 – Área solicitada en sustracción respecto la Resolución RI 2108 DE 2017 – Microfocalización-**



**Fuente:** MADS, 2019

Ahora bien, continuando con el análisis de la documentación entregada por la UAEGRTD, en referencia a las certificaciones del uso del suelo expedidas por la Secretaría de Planeación, Obras e Infraestructura del municipio de Acevedo, se certifica que:

a. “(...) las veredas MESA ALTA, LAURELES, SAN JOSE DE LLANITOS, PUEBLO VIEJO, ENCANTO, BAJO ENCANTO, SAN MARCOS, CANTARITO, PARAISO, SAN JOSE DE RIECITOS, BUENAVISTA, LLANITOS, LOS ANGELES del Municipio de Acevedo Huila, En la clasificación general del territorio componente rural, se encuentra como AREA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA (APFPt-PD) de acuerdo a /o siguiente:

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

**Uso Principal**

*Rehabilitación ecológica, Revegetalización Natural, Reforestación, Protección y conservación de recursos naturales.*

**Uso Compatible**

*Investigación Controlada, Infraestructura Básica para las explotaciones Permitidas en la Zona, Ecoturismo, Agricultura Biológica, Recreación Contemplativa de los recursos natura/es*

**Uso condicionado**

*Aprovechamiento de productos del Bosque, Silvicultura*

**Uso Prohibido**

*Construcción de pequeñas represas para minidistritos de riego y generación de energía eléctrica, Establecimiento de industria para la transformación de la madera, Agricultura intensiva, Agricultura extensiva, Aprovechamiento de Especies Forestales, Pesca, Ganadería intensiva, Ganadería extensiva, Caza, Establecimiento de industrias artesanales, Explotación minera, Urbanización, Explotación de hidrocarburos, Granjas avícolas, Granjas cunícolas, Granjas porcinas, Centros vacacionales, Apertura de Agropecuario tradicional, Agricultura mecanizada, Piscicultura, Programas de reforma agraria*

*En cuanto a las densidades e índices máximos de ocupación y construcción para la zona rural del municipio no existe un plan parcial definido, En el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT”.*

b. *“(…) Las veredas BOLIVAR, EL CARMELO, EL RUBI, COPALITO, EL PORVENIR, SAN ANTONIO, LA TIJIÑA, LA CRISTALINA, PLAYITAS, del Municipio de Acevedo Huila, En la clasificación general del territorio componente rural, se encuentra como AREA FORESTAL PROTECTORA (APFPt) de acuerdo a lo siguiente*

**Uso principal**

*Revegetalización natural, Protección y Conservación de recursos naturales.*

**Uso compatible**

*Investigación controlada, Rehabilitación Ecológica, Ecoturismo, Reforestación, Recreación contemplativa de los recursos naturales.*

**Uso Condicionado:**

*Infraestructura básica para las explotaciones permitidas en la zona, Aprovechamiento de productos del Bosque.*

**Uso Prohibido**

*Construcción de pequeñas represas para minidistritos de riego y generación de energía eléctrica, Establecimiento de industria para la transformación de la madera, Agricultura Intensiva, Agricultura extensiva, Silvicultura, Aprovechamiento de Especies Forestales, Pesca, Ganadería intensiva, Ganadería extensiva, Caza, Establecimiento de industrias artesanales, Explotación minera, Urbanización, Explotación de hidrocarburos Granjas avícolas, Granjas cunícolas, Granjas porcinas, Centros vacacionales, Apertura de vías, Agropecuario tradicional, Agricultura mecanizada, Agricultura Biológica, Piscicultura, Programas de reforma agraria*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*En cuanto a las densidades e índices máximos de ocupación y construcción para la zona rural del municipio no existe un plan parcial definido. En el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT.”*

c. *“(…) Las veredas EL SALADO, LA CABAÑA, LA ESPERANZA, LA BARNIZA, MARTICAS, LA MARIMBA, LA PRIMAVERA, SANTO DOMINGO, VILLANUEVA, del Municipio de Acevedo, Huila, En la clasificación general del territorio componente rural, se encuentra como ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA BAJA (APA-b) de acuerdo a lo siguiente:*

**Uso Principal**

*Rehabilitación ecológica, Agricultura Extensiva, Silvicultura, Revegetalización Natural, Agricultura Biológica*

**Uso Compatible**

*Investigación Controlada, Infraestructura Básica para las explotaciones Permitidas en la Zona, Ganadería Extensiva, Reforestación, Protección y Conservación de Recursos Naturales, Granjas Canículas, Granjas Avícolas, Agropecuaria Tradicional, Piscicultura, Ecoturismo, Recreación contemplativa de los recursos naturales.*

**Uso Condicionado**

*Construcción de pequeñas Represas para minidistritos de riego y generación de energía eléctrica, Establecimiento de industria para la transformación de la madera, Ganadería Intensiva, Establecimiento de Industria Artesanales, Explotación Minera, Aprovechamiento de productos del Bosque, Explotación de hidrocarburos, Granjas Porcinas, Apertura de las, Programas de Reforma Agraria.*

**Uso Prohibido**

*Agricultura intensiva, Aprovechamiento de Especies Forestales, Pesca, Urbanización, Agricultura mecanizada, Programas de reforma agraria.*

*En cuanto a las densidades e índices máximos de ocupación y construcción para la zona rural del municipio no existe un plan parcial definido. En el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT”.*

*Por lo anterior, con la información que se encuentra dentro de las Certificaciones de Uso del Suelo de la Secretaria de Planeación, Obras e Infraestructura, por la UAEGRTD, se evidencia el uso del suelo recomendado a nivel veredal, más no se conoce con precisión si el uso específico del suelo para cada uno de los predios, información que es de valiosa importancia considerando que existen zonas con prohibición para la Construcción de pequeñas represas para minidistritos de riego y generación de energía eléctrica, Establecimiento de industria para la transformación de la madera, Agricultura intensiva, Agricultura extensiva, Aprovechamiento de Especies Forestales, Pesca, Ganadería intensiva, Ganadería extensiva, Caza, Establecimiento de industrias artesanales, Explotación minera, Urbanización, Explotación de hidrocarburos, Granjas avícolas, Granjas cunícolas, Granjas porcinas, Centros vacacionales, Apertura de Agropecuario tradicional, Agricultura mecanizada, Piscicultura, Programas de reforma agraria, así como Agricultura intensiva, Aprovechamiento de Especies Forestales, Pesca, Urbanización, Agricultura mecanizada, Programas de reforma agraria. De esta manera, se hace necesario y pertinente conocer con mayor detalle la reglamentación de uso del suelo específica para las áreas que conforman cada uno de los predios solicitados en sustracción según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Acevedo, con el objetivo de que esta Dirección pueda establecer la posibilidad de que en las áreas solicitadas en sustracción se puedan*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*establecer usos diferentes al forestal, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 629 de 2012 del MADS “Objeto y ámbito de aplicación”.*

*Lo anterior, ante la necesidad de contar con la información necesaria para realizar los análisis pertinentes, a partir de los cuales se tomen las decisiones apropiadas, además fundamentadas en la efectiva armonización de los diferentes instrumentos de planificación, tanto del municipio como de la Reserva Forestal. En este sentido, el, o los usos del suelo permitidos para los predios: La Quisaya, Sin Nombre, y El Mirador de la vereda El Rubi, Predio Lote de la vereda La Esperanza, predios Cristal, La Ermita y Los Lagos de la vereda Playitas, Predio La Cabaña vereda La cristalina, predio Villa Daldía vereda Riecito, predios Miranchito y La Esperanza de la vereda Cantarito, predio Lote de Terreno vereda Bolivar, predio Aguacatal vereda Ana Jose de Llanitos, predio Lote la Capilla vereda San Marcos, predios El Lacre y Buenavista de la vereda La Barniza, predio La Cabaña vereda Buenavista y predio Guadual vereda Copalito, es información importante para que este Ministerio pueda contrastar con la definición y el ordenamiento de la Resolución 1925 de 2013 por medio de la cual se adopta la zonificación y ordenación de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 y establecer entre otros si es posible la explotación diferente a la forestal.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que el predio denominado Lote cuenta con Número de matrícula 63962 y Numero IGAC 4100600000006666000, el predio La Esperanza con Número de matrícula 57637 y numero IGAC 4100600000006240000, el predio Mi Ranchito con Número de matrícula 57638 y numero IGAC 4100600000006241000, el predio La Esmeralda con Número de Matrícula 46209 y numero IGAC 4100600000005327000, el predio Los Lagos con Número de matrícula 60750 con número IGAC 4100600000006405000, el predio Buenavista con número de matrícula 3403 con número IGAC 4100600000003673000, el predio Villa Dalida con número de matrícula 67550 con número IGAC 4100600000005918000, el predio La Quisaya con Numero IGAC 4100600000005279000, y el predio La Cabaña con número IGAC 4100600000001567000 y que el objeto y ámbito de aplicación del levantamiento de la figura de conservación de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, a través de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal es para la adjudicación de baldíos, y en este sentido es la ANT quien tiene a su cargo “clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada”, y son los administradores de los baldíos de la Nación, se considera necesario que la UAEGRTD presente el acto administrativo o certificación mediante el cual la autoridad competente haya determinado que los citados predios son bienes baldíos así como los predios Cristal, Lote La Capilla, Guadual, El Mirador, Lote de Terreno, Guacatal, Sin Nombre, El Lacre, La cabaña y La Ermita, que no cuentan con número de matrícula ni de IGAC, lo cual hace parte de la evaluación de la viabilidad de la solicitud de sustracción.*

*De otro lado, se indica que la solicitud debe resaltar que en el área es posible realizar una explotación diferente a la forestal, de esta manera, sobresale la información técnica que sustenta la solicitud, la cual se encuentra definida en el Artículo Cuarto de la Resolución 629 de 2012, para lo cual, la documentación presentada por la UAEGRTD dentro del radicado No. E1-2019-000293 del 8 de enero de 2019, no presenta una **“Propuesta de Ordenamiento Productivo”** para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados.*

*Al respecto se trae a colación lo definido como “Ordenamiento Productivo” por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro del numeral 2 del Artículo 5 de*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

la Resolución 128 del 26 de mayo de 2017:

**2. Ordenamiento Productivo.** *Es un proceso participativo de planificación multisectorial, de carácter técnico, administrativo y político, que busca contribuir al uso sostenible de los recursos en el territorio, con el propósito de mejorar la productividad agropecuaria, la seguridad alimentaria y la competitividad local, regional, nacional e internacional, bajo principios de responsabilidad social y sostenibilidad ambiental.*

*Es así que, la Unidad de Restitución deberá entregar la citada propuesta, en el marco de la definición en comento, garantizando así que dentro de la misma se genere una armonización entre el instrumento de planificación del territorio municipal y los objetivos de la Reserva Forestal, teniendo en cuenta que la propuesta debe vincular los lineamientos definidos en el artículo sexto de la Resolución 629 de 2012.*

### **3. CONCEPTO**

*Con base en el análisis técnico y sin perjuicio de la valoración jurídica de la documentación presentada en el oficio con radicado No E1-2019-000293 del 8 de enero de 2019 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, para la sustracción definitiva de los predios denominados: La Quisaya, Sin Nombre, El Mirador, Predio Lote, Cristal, La Ermita, Los Lagos, La Cabaña, Villa Daldia, Riecito, Miranchito, La Esperanza, Lote de Terreno, Aguacatal, Lote La Capilla, El Lacre y Buenavista, La Cabaña y Guadual, ubicados en el municipio de Acevedo en el departamento de Huila que se encuentran dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 629 de 2012 del MINAMBIENTE, en el marco de la Ley 1448 de 2011 para la restitución jurídica y material de las víctimas del conflicto armado interno, y en concomitancia con las consideraciones precedentes se determina que para poder dar continuidad al análisis de la solicitud y efectuar el correspondiente pronunciamiento, este Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 629 de 2012 del MINAMBIENTE, se permite requerir que en un término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente la siguiente información:*

*3.1. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que presente el certificado de uso del suelo detallado y específico para cada uno de los predios solicitados en sustracción Predios La Quisaya, Sin Nombre, y El Mirador de la vereda El Rubi, Predio Lote de la vereda La Esperanza, predios Cristal, La Ermita y Los Lagos de la vereda Playitas, Predio La Cabaña vereda La cristalina, predio Villa Daldia vereda Riecito, predios Miranchito y La Esperanza de la vereda Cantarito, predio Lote de Terreno vereda Bolivar, predio Aguacatal vereda Ana Jose de Llanitos, predio Lote la Capilla vereda San Marcos, predios El Lacre y Buenavista de la vereda La Barniza, predio La Cabaña vereda Buenavista y predio Guadual vereda Copalito del municipio de Acevedo en el departamento de Huila, que hace parte de la solicitud.*

*3.2. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que presente la “**Propuesta de Ordenamiento Productivo**” como el instrumento de planificación para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados presentes dentro del área solicitada en sustracción, la cual deberá garantizar una armonización con los*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*objetivos de la Reserva Forestal, el instrumento de planificación del territorio municipal y demás instrumentos de planificación existentes en el área. Dicha propuesta deberá vincular los lineamientos establecidos en el artículo sexto de la Resolución 629 de 2012 y lo definido en el numeral 2 del Artículo 5 de la Resolución 128 del 26 de mayo de 2017 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de lo establecido en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 629 de 2012.*

*La elaboración de la información cartográfica y temática que acompañe la mencionada propuesta deberá ser presentada a una escala que permita visualizar adecuada y detalladamente los aspectos objeto del tema, acorde con la superficie de estudio.*

*3.3. Certificación o acto administrativo proferido por la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en el que conste que los bienes solicitados en sustracción son baldíos de la Nación. Lo anterior de acuerdo con el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificó la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 3° de la misma, de forma previa a la expedición del Auto No. 181 del 6 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó iniciar la evaluación de la solicitud.

En esta instancia del trámite, y antes de adoptar una decisión de fondo, se hará una valoración cualitativa de la información presentada por la Dirección Territorial Tolima, oficina Huila, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, con apoyo en el Concepto Técnico No. 138 de 2019, ya citado.

Respecto a la **Certificación No. 1301 del 27 de diciembre de 2018** del Ministerio del Interior, el Concepto Técnico señaló que: *“las áreas de la solicitud de sustracción solicitadas por la UAEGRTD presentan una superficie de 132,5557 hectáreas, coincidiendo con la localización de las zonas definidas en la Certificación No. 1301 del 27 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (en la cual se indica que no existe presencia de comunidades Indígenas, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Y Palenqueras, ni Comunidades Rom en el área del proyecto “Tramite de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, en el municipio de Acevedo Huila para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011”, localizado en jurisdicción del municipio de Acevedo en el Departamento de Huila), por lo cual el documento es pertinente.*

Respecto al requisito establecido en el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, se estableció que, aunque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegó unos certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaria de Planeación, Obras e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Acevedo (Huila), dichos certificados respectan a las veredas donde se localizan los predios. De acuerdo al Concepto Técnico 138 del 27 de diciembre 2019 *“no se conoce con precisión si el uso específico del suelo para cada uno de los predios, información que es de valiosa importancia considerando que existen zonas con prohibición para*

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

*la Construcción de pequeñas represas para minidistritos de riego y generación de energía eléctrica, Establecimiento de industria para la transformación de la madera, Agricultura intensiva, Agricultura extensiva, Aprovechamiento de Especies Forestales, Pesca, Ganadería intensiva, Ganadería extensiva, Caza, Establecimiento de industrias artesanales, Explotación minera, Urbanización, Explotación de hidrocarburos, Granjas avícolas, Granjas cunícolas, Granjas porcinas, Centros vacacionales, Apertura de Agropecuario tradicional, Agricultura mecanizada, Piscicultura, Programas de reforma agraria, así como Agricultura intensiva, Aprovechamiento de Especies Forestales, Pesca, Urbanización, Agricultura mecanizada, Programas de reforma agraria. De esta manera, se hace necesario y pertinente conocer con mayor detalle la reglamentación de uso del suelo específica para las áreas que conforman cada uno de los predios solicitados en sustracción según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Acevedo (...).”* Bajo estas consideraciones técnicas sobre la falta de especificidad de la información, no puede adoptarse una decisión de fondo mientras no se aporten los certificados de uso del suelo a nivel predial.

De otra parte, la Dirección Territorial Tolima, oficina Huila de la UAEGRTD, mediante el artículo 12° de la Resolución No. **RI 2108 del 15 de diciembre de 2017** *“Por el cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente”*, decidió microfocalizar la totalidad del municipio de Acevedo.

Respecto a la información predial aportada por la UAEGRTD en atención al requisito exigido por el numeral 5° del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe señalar que si bien resulta claro el número e individualización de los predios cuya sustracción se solicita, no resulta clara su naturaleza jurídica. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, la sustracción con fines de restitución de tierras procederá sobre los bienes inmuebles de naturaleza baldía, ya que la prohibición legal opera sobre la adjudicación. Es decir, que la información predial presentada por la UAEGRTD no resulta suficiente para fundamentar jurídicamente la solicitud de sustracción de 132,5557 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Resulta evidente que el solicitante de la sustracción, en este caso la UAEGRTD, es quien debe fundamentar jurídica y técnicamente su solicitud, por lo cual esta Dirección le requerirá la presentación de la certificación de que los predios cuya sustracción se solicita sean efectivamente baldíos, expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en ejercicio de sus funciones de *“Administrar las tierras baldías de la nación”* y de *“procesar y administrar la información de los baldíos de la Nación con base en la información catastral y registral y la que suministren las dependencias misionales de la Agencia Nacional de Tierras”*, contenidas, respectivamente, en el numeral 11° del artículo 4° y en el numeral 8° del artículo 18° del Decreto 2363 de 2015 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura”*.

Adicionalmente, se requerirá la presentación de la *“Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder”*, exigida por el numeral 3° del artículo 4° de la Resolución 629 de 2012, pues no fue presentada por la UAEGRTD.

Teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

facultada para requerir a la UAEGRTD la información necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Si bien la Resolución 629 de 2012, fijó un plazo de quince (15) días para presentar la información adicional, en virtud del principio de eficacia contenido en el numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se otorgará un plazo razonable a la **Dirección Territorial Tolima, Oficina adscrita Huila, de la UAEGRTD** para que absuelva los requerimientos.

Una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

En mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- REQUERIR** a la Dirección Territorial Tolima, Oficina adscrita Huila, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

1.1 Certificado de uso del suelo detallado y específico para cada uno de los predios objeto de la solicitud de sustracción presentada bajo el radicado No. E1-2019-000293 del 8 de enero de 2019.

1.2 **Propuesta de Ordenamiento Productivo** para las áreas objeto de titulación de baldíos, la cual deberá garantizar una armonización con los objetivos de la Reserva Forestal, el instrumento de planificación del territorio municipal y demás instrumentos de planificación existentes en el área.

Dicha propuesta deberá vincular los lineamientos establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 629 de 2012 y en la Resolución 128 del 26 de mayo de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La información cartográfica y temática que acompañe la mencionada propuesta deberá ser presentada a una escala que permita visualizar adecuada y detalladamente los aspectos objeto del tema, acorde con la superficie de estudio.

1.3 Certificación de la Agencia Nacional de Tierras sobre la naturaleza de bienes baldíos de los predios cuya sustracción se solicitó mediante el radicado No. E1-2019-000293 del 8 de enero de 2019.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

*“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*

**ARTICULO 3.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, al municipio de Acevedo (Huila) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 4.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5. RECURSOS.** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **05 de mayo 2020**



**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara /Contratista DBBSE *L.B.*  
**Revisó:** Juan Manuel Pinzón Cáceres/ Contratista DBBSE  
**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinadora (E) GGIBRF  
**Expediente:** SRF 489  
**Auto:** *“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 489”*  
**Solicitante:** Dirección Territorial Tolima, oficina Huila, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
**Proyecto:** Restitución de tierras en el municipio de Acevedo, Huila.